

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS AL “MUSEO DE ARTES Y COSTUMBRES POPULARES PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN” DE CAPILEIRA.

Artículo 1º Concepto, fundamento y naturaleza.

1. El Ayuntamiento de Capileira, en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 20.1 B) y 132.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por las visitas al Museo de artes y costumbres Populares Pedro Antonio de Alarcón, situado en Capileira.
2. Los servicios que fundamentan la TASA regulada en esta Ordenanza están constituidos por todas las instalaciones existentes que permiten conocer el Museo de Artes y Costumbres Populares Pedro Antonio de Alarcón de Capileira.

Artículo 2º Hecho Imponible.

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la visita al Museo de Artes y Costumbres Populares Pedro Antonio de Alarcón de Capileira con el calendario de apertura que determine el Ayuntamiento de Capileira.

Artículo 3º Obligados y Responsables Tributarios.

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas, y las entidades a los que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2º.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, los contribuyentes, los sustitutos de los contribuyentes, los sucesores y demás establecidos en el artículo 35.2 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas que visiten el Museo de Artes y Costumbres Populares Pedro Antonio de Alarcón de Capileira:

- Cualquier personal que pretenda visitar el Museo.
- Cuando una persona jurídica o entidad solicite autorización para que personas físicas puedan visitar el Museo, aquella estará obligada a satisfacer el precio.

4.- Responderán solidaria y subsidiariamente de las deudas tributarias, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

Artículo 4º Base Imponible.

1.- Constituye la Base Imponibles de esta Tasa, el coste real o previsible del Servicio objeto del hecho imponible.

Artículo 5º Importe y cuota Tributaria.

1.- Precio de entrada individual: 2,00 euros.

2.- Tarifa reducida: 1,50 euros.

Gozarán de dicha tarifa :

- Grupos: Se consideran como tales los constituidos por diez o más personas, que adquieran simultáneamente las entradas.
- Estudiantes: Se incluirán en este grupo todos/as los menores de 16 años, así como todos/as aquellos/as que se encuentren cursando estudios reglados y lo acrediten (F.P., Bachillerato, Universidad, etc.)
- Jubilados.
- Miembros de familia numerosa, con documento acreditativo.
- Grupos de escolares acompañados de profesor/a o responsable.

3.- Tarifa gratuita:

Gozarán de dicha tarifa gratuita:

- Vecinos empadronados en Municipio.
- Niños menores de 7 años.
- Para todos los visitantes día 1 de Mayo (Día del Trabajo).
- Jornada de Puertas Abiertas para todos los visitantes el día 18 de mayo (Día Internacional de los Museos).

4.- Autorizaciones especiales:

La Alcaldía del Ayuntamiento de Capileira, mediante resolución, podrá autorizar la entrada gratuita o con precio reducido a las personas, empresas, asociaciones, instituciones o grupos profesionales, de investigación u otras formas que pudieran redundar en beneficio de la institución, que así lo aconsejen.

En todos los casos de tarifa reducida o gratuita tendrá que acreditarse formalmente la condición especial por el solicitante de este beneficio fiscal.

Artículo 6º Devengo y obligación de contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio objeto del Hecho Imponible no se preste procederá la devolución correspondiente.

Artículo 7º Administración y cobro de la tasa

1.- La obligación de pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza nace con la solicitud de entrada en el Museo Etnográfico Municipal de Capileira, y se materializa con la obtención, mediante pago de la entrada.

2.- Cuando una persona jurídica o entidad solicite autorización para que un grupo pueda visitar el Museo, deberá satisfacer el depósito previo de todas las personas que pretendan acceder al Museo.

3.- El Ayuntamiento de Capileira, podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno municipal de Ayuntamiento de Capileira y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.